

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden, de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: Visto el adjunto proyecto de instrucción formulado por la Comisión general española para la Exposición universal de París de 1867, en que se determinan las atribuciones de la misma y las de las Comisiones provinciales mandadas constituir por Real orden de 11 de Setiembre último, así como el modo de proceder en los trabajos preparatorios, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobarle y disponer su publicación para que reconociéndose la autoridad de dicho Comisión general nombrada por Real orden de 28 de Octubre, se cumplan sus disposiciones por quien corresponda; y que los centros directivos, corporaciones y establecimientos dependientes de este Ministerio cumplan igualmente los encargos que se les atribuye, dirigiéndose respecto de los demás ramos las invitaciones que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCION
sobre las atribuciones de la Comisión general española y de las Comisiones provinciales para la exposición universal de París de 1867, y sobre la organización de los trabajos preparatorios en las provincias del Reino.

CAPITULO I.

De la Comisión general.

Artículo 1.º Las funciones de la Comisión general, creada por Real orden de 28 de Octubre de 1865, serán las siguientes:

- 1.º Proponer al Gobierno los medios que considere aceptados para preparar la Exposición y proveer la concurrencia de expositores.
- 2.º Entenderse directamente con la Comisión Imperial, al tenor de lo prevenido en el art. 5.º del reglamento general de la Exposición.
- 3.º Entenderse con los Gobernadores de provincia en todo lo que requiera á la parte facultativa del concurso.
- 4.º Obtener correspondencia activa con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó por sus excitaciones puedan contribuir al mejor éxito.
- 5.º Cooperar la formación de aque-

llas colecciones que, no hallándose allandose al alcance de los particulares puedan ser adquiridas por el Gobierno.

6.º Recoger y suministrar los datos que las surgiera su celo ó inteligencia para ilustrar la redacción del Catálogo y la de la Memoria sobre el estado y porvenir de la producción española.

7.º Evacuar los informes que le pida el Gobierno sobre los negocios relativos á la Exposición.

CAPITULO II.

De las Corporaciones provinciales.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales, creadas por Real orden de 11 de Setiembre de 1865, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.º Ponerse en comunicacion directa con los productores, escitando su celo para que presenten las muestras de sus respectivas industrias.
- 2.º Ilustrar el juicio de los expositores designándoles aquellos objetos que puedan exhibir con ventaja y la forma en que deban remitirlos.
- 3.º Dar á los Gobernadores conocimiento de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.
- 4.º Suministrar datos sobre el estado de la producción.
- 5.º Enviar á la Comisión general antes del día 15 de Enero de 1866, un cálculo expresivo de los productos que se propongan exponer las provincias, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que probablemente necesitarán aquellos para ser colocados convenientemente en el concurso.

6.º Allegar por suscripción ó por otros medios un fondo para pensionar discípulos observadores de la Exposición, eligiéndolos previo exámen entre los artesanos y artífices de las provincias.

CAPITULO III.

De las invitaciones.

Art. 3.º Hará presente á S. M. la Reina el Sr. Ministro de Fomento la conveniencia de que por la Administración general de la Real Casa y Patrimonio se formen colecciones de las producciones forestales, agrícolas é industriales, también de las obras de arte.

Art. 4.º Por el Ministerio de Fomento se dirigirán las invitaciones siguientes:

- 1.º Al Presidente del Consejo de Ministros para que por el centro de Estadística se remita á la Exposición una serie de las publicaciones hechas por aquel departamento desde la última Exposición de Londres, así como notas ó copias de los trabajos que tenga en via de publicación.
- 2.º Al Ministerio de la Guerra para que por los cuerpos facultativos se formen colecciones de las primeras materias que se emplean en las Fabricas militares y de sus producciones, así como de los planos reconocimientos y libros últimamente publicados con cargo al presupuesto de aquel departamento.
- 3.º Al Ministerio de Gracia y Justicia para que remita á la Exposición una colección de los tomos de la Estadística civil y criminal, y las noticias y planos de las restauraciones que en los templos

se hubieren hecho durante los últimos años ó estuvieren en vías de ejecución.

4.º Al Ministerio de Hacienda para que remita una colección de las Balanzas de comercio y de los demás trabajos estadísticos publicados por aquel centro, así como una colección de monedas, papel timbrado, tabaco, sales y demás objetos estancados.

5.º Al Ministerio de Marina para que remita una serie de cartas hidrográficas, dibujos y modelos de barcos, y colecciones de las primeras materias que se emplean en los arsenales, así como también de sus diversas aplicaciones.

6.º Al Ministerio de la Gobernación para que la Imprenta Nacional remita muestrarios de tipos, algunas de sus principales obras, y para que los presidios formen colecciones de los productos que en ellos se elaboran.

7.º Al Ministerio de Ultramar para promover la concurrencia de las provincias ultramarinas, á fin de que éstas ocupen en la Exposición el lugar distinguido que les corresponde.

Art. 5.º Por dicho Ministerio de Fomento, ó por la respectiva Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se dispondrá.

1.º Que el cuerpo de Ingenieros de Minas, bajo la dirección de la Junta consultiva del mismo, forme una colección de minerales y rocas útiles, otra de productos metalúrgicos y otra de planos ó croquis geológicos, de planos de minas notables, de fábricas y demás objetos del ramo.

2.º Que el cuerpo de Ingenieros de Montes forme, bajo la dirección de la Junta consultiva del mismo, una colección de productos primarios y secundarios, otra de planos ó croquis, reconocimientos inventarios y ordenaciones.

3.º Que la Asociación general de Ganaderos, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y los establecimientos de enseñanza agrícola concurren con sus producciones á solemnizar la Exposición universal.

Art. 6.º Por el mismo Ministerio de Fomento, ó por la Dirección general de Instrucción pública, se acordará:

1.º Que los profesores de las Universidades, Escuelas superiores, Escuelas profesionales é Institutos auxiliares con sus conocimientos á las Comisiones provinciales siempre que estas lo soliciten por conducto de los Gobernadores y que los méritos que contraigan en este servicio le sirvan de recomendación en su carrera.

2.º Que se excite á los Rectores para que estos estimulen á los Decanos de las facultades, Directores de Escuelas é Institutos á fin de que reunidos los respectivos claustros, opongán los productos españoles que de los museos, jardines botánicos, gabinetes, laboratorios, bibliotecas y demás auxiliares de la enseñanza deban remitirse á la Exposición.

3.º Que análoga invitación se haga á las Reales Academias y á las demás Academias y Sociedades científicas, literarias y artísticas.

4.º Que se lleve á cabo lo dispuesto ya por la Dirección general del ramo á fin de reunir todo lo relativo al material pedagógico.

Art. 7.º El citado Ministerio, ó la respectiva Dirección general de Obras públicas, dispondrán que por el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y bajo la Dirección de la Junta consultiva, se forme una colección de memorias, proyectos, planos estadísticos, modelos, publicaciones y demás objetos del ramo.

Art. 8.º La Comisión general invitará directamente á las Sociedades Económicas, á las Sociedades agrícolas, á las Sociedades industriales, al Colegio de Farmacéuticos del reino, á la Sociedad de Fomento de las Artes y á los agricultores, industriales y artistas que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los Gobernadores procurarán que la manifestación de las fuerzas productoras de España sean dignas de su alto objeto y de las miras ilustradas que el Gobierno se propone, empleando cuantos esfuerzos estén á su alcance para que los productores directamente interesados en la Exposición anunciada concurren en ella con aquellos objetos que por su mérito sean dignos de ofrecerse al público y den idea del progreso español. A este fin participarán mensualmente á la Comisión general el resultado de sus escitaciones.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 10. Las Comisiones provinciales formarán los catálogos conforme al sistema de clasificación adoptado por la Comisión Imperial (1), escribiendo á la cabeza de cada página, folio común, el número del grupo con caracteres romanos y el número de la clase con caracteres arábigos, y se encuadernarán aquellos de manera que se puedan desglosar por clases. De cada provincia se enviarán dos ejemplares.

Art. 11. Con respecto á cada producto, se expresará:

El apellido y nombre del espositor.

El nombre del producto.

El nombre de la finca y el del término municipal donde radique.

La utilidad del producto.

El sistema y gastos de producción.

Sus precios al pie de la localidad productora y en los mercados.

Su consumo interior y exterior.

Su porvenir como objeto industrial y de comercio.

Art. 11. Todas las pesas y medidas se arreglarán al sistema métrico decimal, conforme á lo prevenido en la ley de 19

(1) El Reglamento general se halla inserto en la Gaceta de 18 de Noviembre de 1865.

de Julio de 1849, tomando por bases las tablas de reducción formadas de orden de Gobierno por la Comisión permanente de pesas y medidas.

Los precios se indicarán en escudos y milésimas de escudo, de conformidad con lo que previenen la ley de 26 de Junio de 1864 y la Real orden de 19 de Junio de 1865, expedida por el Ministerio de Hacienda, ó en moneda francesa.

Art. 13. Los productos se numerarán clara y distintamente y de un modo estable, y á ser posible en dos ó tres párrafos de cada objeto; además llevarán sus respectivos rótulos. El catálogo se referirá también á los números de orden.

Art. 14. Las Comisiones provinciales cuidarán del empaque y remisión de productos, verificando estas operaciones con la mayor economía.

Art. 15. Los productos habrán de estar en París el 31 de Diciembre de 1866.

Para los ganados, frutas frescas y flores se dictarán instrucciones especiales.

Art. 16. Los gastos de transporte desde las capitales de provincia hasta París, los de calificación, adorno general, complemento de rótulos y coloración, así como los de redacción é impresión del Catálogo y Memoria, se harán por cuenta del Estado.

Art. 17. La Comisión general dirigirá bien individualmente, bien según las clases establecidas en el reglamento general, las instrucciones convenientes sobre los productos á que se debe dar la preferencia, sobre la forma en que se han de remitir y sobre las cantidades que de cada uno de ellos convenga enviar.

Art. 18. La Comisión general se dividirá en tres secciones:

1.º Industrias minera, forestal, agrícola y pecuaria.

2.º Industrias fabril, manufacturera y de transporte.

3.º Bellas artes é instrucción popular.

Art. 19. La Comisión general publicará en la Gaceta de Madrid el día 1.º de cada mes una reseña del estado de sus tareas.

Madrid 15 de Diciembre de 1865.

El Presidente de la Comisión general, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 11 de Diciembre de 1865, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Orense y en la Sala segunda de la Audiencia de la Corona por D. Castor Miranda, D. Antonio Bernárdez, en representación de sus hijos y D. Emilio Cid, como marido de Doña Catalina Miranda, con Doña Casilda Sotelo, Marquesa de Villaverde y su hermana Doña

Guadalupe Marquesa de la Corona, sobre reivindicación de bienes; pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por Miranda y consortes del auto dictado por la referida sala en 7 de Abril último, denegatorio del recurso de casación interpuesto por los mismos:

Resultando que en 5 de Agosto de 1862 D. Castor Miranda y consortes entablaron demanda contra Doña Guadalupe Sotelo, que despues ampliaron contra su hermana Doña Casilda para que les entregasen los bienes de ciertas vinculaciones con los frutos producidos y debidos producir y reintegro de desperfectos, presentando para justificar la existencia de las vinculaciones varias escrituras:

Resultando que Doña Casilda y Doña Guadalupe Sotelo contestaron la demanda con la pretension de que se les absolviera de ella; alegando entre otras razones, que no habian existido ni existian tales vinculos, segun aparecia de escrituras que citaban:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el término de la ley, á instancia de Doña Casilda, se compulsaron las escrituras que habia citado, para impugnar la existencia de los vinculos, y al verificarse el cotejo con los originales el Abogado de los demandantes hizo observar faltas ó defectos que en su opinion tenían los protocolos, y que algunas de las firmas no parecían legítimas:

Resultando que acordado á instancia de los actores se practicase reconocimiento pericial por peritos calígrafos nombrados por las partes y tercero en su caso, con objeto de acreditar la certeza de las observaciones hechas en el acto del cotejo, se verificó la diligencia en 13 de Noviembre de 1863, último día del término probatorio, declarando en discordia los peritos elegidos; y en el mismo día el Juez de primera instancia, atendiendo á que la apatía de las partes en activar aquella diligencia de prueba ocasionaba que no pudiera cumplirse con lo prevenido en la regla 8.ª y siguientes del artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandó se unieran las practicadas á los autos, y se entregaran á las partes para alegar:

Resultando que así verificado el Juez dictó sentencia absolviendo de la demanda á Doña Guadalupe y Doña Casilda Sotelo; á interpuesta apelación por los actores al expresar agravios por un otro, pidieron que se recibiese el pleito á prueba en aquel á instancia para que por perito tercero calígrafo se procediera á dirimir la discordia que aparecia entre los que declararon ante el Juez, lo cual no habia podido verificarse por haber concluido el término de prueba en el mismo día en que los peritos rindieron su declaración:

Resultando que denegada esta pretension y sustanciada la instancia, la referida Sala pronunció sentencia en 13 de Diciembre de 1864 confirmatoria de la apelada:

Y resultando que D. Castor Miranda y consortes interpusieron recurso de casación contra aquel fallo, fundados en las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil y por infracción de las leyes y doctrinas que citaron; y que admitido el recurso en cuanto al fondo por auto de 7 de Abril del corriente año que fué apelado por aquellos, se denegó en lo referente a las citadas causas del art. 1.013:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Felipe de Urbina:

Considerando que la diligencia de prueba solicitada por el Procurador D. Castor Miranda y consortes fué denegada por el auto de la Sala de 15 de Noviembre de 1864, el cual fué consentido, sin embargo, de que pudieron suplicar de él los recurrentes conforme a lo establecido por el art. 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el supuesto de que dicho incidente ocurriese en la segunda instancia:

Considerando que si fué en la primera, como afirman los recurrentes, no apelaron del auto del Juez de 13 de Noviembre de 1863, por lo cual quedó consentido:

Y considerando que no habiéndose reclamado en ninguna de las instancias la subsanación de la falta que se supone cometida, no ha podido ser admitido este recurso por las causas 4.ª y 6.ª del artículo 1.013 de la citada ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 7 de Abril último, y mandamos que respecto del recurso en el fondo pasen los autos a la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Miguel de Najera Mengos. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Anselmo de Urrea.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 11 de Diciembre de 1865. — Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1863, en los autos que en el Juzgado del distrito de Buenavista y en la Sala primera de esta capital ha seguido D. Bruno Fernandez Valderrama con D. Ramon Aldecoa, á quien hoy representan sus herederos, sobre abono de mejoras en la construcción de una casa, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante Valderrama contra la sentencia que en 10 de Mayo de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 20 de Enero de 1853 D. Ramon Aldecoa contrató con Francisco Alvarez de Neira y Casto Vicente las obras de una casa de nueva planta, de su propiedad, sita en la calle de Embajadores de esta corte, señalada con el núm. 8, por el precio de 80.000 reales, que se habian de pagar en cuatro plazos; y que en la condicion 28 de este convenio que consignaron en un documento privado, establecieron que no se habian de entender, reclamari ni reputar como mejoras abonables otras que las que previamente se reconociesen como tales y se justipreciaran, anotándose al final de aquel pliego; y que si para estos justiprecios ó cualquiera cuestion que pudiera resultar entre el dueño y contratistas de la obra no se conviniesen con el dictamen del arquitecto que la dirigiera, estarían y pasarian por lo que decidiese otro profesor nombrado á la suerte con el concurso de las partes, como árbitro, arbitrador y amigable componedor, sin forma de juicio ni trámites judiciales que los necesarios para llevar á efecto lo que determinase:

Resultando que en el mismo día 20 de Enero D. Bruno Fernandez Valderrama, por medio de escritura pública, afianzó el cumplimiento del contrato anterior por parte de los contratistas Alvarez de Neira y Vicente, hipotecando en general todos sus bienes, y en particular una casa que le pertenecía en la calle de Quevedo, núm. 11, de esta corte:

Resultando que despues en 14 de Marzo Aldecoa, Neira y Vicente, sin intervencion del fiador Valderrama, modificaron el convenio de construcción en su condicion 2.ª relativa á la cubierta de los sótanos, pactando que en vez de ser bóveda fuese piso de madera y rebajando al precio de la contrata 3.500 rs. por diferencia de coste, á rebatir en justa compensacion del valor que pudiera resultar por las mejoras que ocurrieran en la obra y que fuesen de legitimo abono segun la condicion 28 del contrato:

Resultando que por falta de cumplimiento á lo estipulado, D. Ramon Aldecoa demandó á Neira y Vicente y á su fiador Valderrama, habiendo recaído sentencia ejecutoria, en la cual se condenó á los contratistas á que dieran concluidas las obras con arreglo al convenio, pudiendo reclamar del dueño de la casa las mejoras que resultasen, conforme á la condicion 28, en la forma que en ella se prevenia, y se declaró que en el caso de hallarse aquellos insolventes, se entenderá la condena con su fiador Valderrama, el cual concluiría la obra por sí ó se haria de su cuenta, cargo y riesgo:

Resultando que para el cumplimiento de esta ejecutoria, y porque ni los contratistas ni Valderrama hicieron las obras que faltaban, el Juzgado de primera instancia nombró al arquitecto D. Leopoldo Zulo Lopez, bajo cuya direccion se terminaron, habiendo abonado Aldecoa el importe de ellas, que fue el de 99.489

reales é ingresado en poder del mismo el producto de la madera, piedra y de una poca mezcla de cal y arena que sobró y que deberia rebajarse de dicha suma:

Resultando que por el Juzgado del distrito de Palacio se vendió para pago de otros acreedores la casa núm. 1 de la calle de Quevedo, propia de Valderrama; y que habiéndose pasado oficio para que del precio de la venta se entregasen á D. Ramon Aldecoa 107.381 rs. que se le debian por la razon expresada y las costas, solo pudo percibir á cuenta la cantidad de 50.000 rs.:

Resultando que en 30 de Mayo de 1862 Fernandez Valderrama demandó á Aldecoa para que le abonara las mejoras hechas en su casa de la calle de Embajadores, las que fijó en la suma de 17.639 rs. que es la diferencia que hay entre los 80.000 en que se ajustó la obra y los 97.439 líquidos que tuvo de coste la que dirigió el arquitecto D. Leopoldo Zulo Lopez, sin perjuicio de lo que resultara de la tasacion pericial de la casa, y los daños, perjuicios y costas:

Resultando que conferido traslado á D. Ramon Aldecoa, lo evacuó con la solicitud de que se le absolviese de la demanda, esponiendo para ello que Valderrama no podia reclamar el abono de mejoras mientras no pagase lo que debia de la cantidad que tenia abonada por obras y costas, y á cuenta de la cual únicamente habia recibido 50.000 rs.: que la diferencial entre el coste de la obra y los 80.000 rs. en que Vicente y Neira contrataron la edificacion de la casa no se podia considerar como mejora ya se atendiese al significado de esta palabra, ya á lo pactado en el convenio, ni tampoco podia reputarse por tal el mayor valor que tuviera la casa: que en la hipótesis de que á Valderrama asistiese derecho para reclamar abonos de mejoras, no debia hacerlo en la forma en que lo ejecutaba, sino en la que establecia la condicion 28 del contrato; que las mejoras que se habian hecho las habia costeado él de su peculio, segun aparecia en la cuenta del arquitecto Lopez; y que en todo caso no se habia negado ni se negaria á aboparlas segun la citada condicion tan luego como se le reintegrara completamente de lo que desembolsó para la obra:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, al alegar de bien probado D. Bruno Fernandez Valderrama, limitó su reclamacion en cuanto á las mejoras á la cantidad de 3.089 rs. y 10 céntimos que dijo resultaba de declaracion pericial, que por haber sido prestada tardiamente no obra en autos, y la amplió á que se declarase nulo el contrato de construcción de obra por lesion enormisima:

Resultando que el Juez de primera instancia en sentencia de 29 de Mayo de 1863 absolvió de la demanda á D. Ramon Aldecoa, con las costas al actor; y que interpuesta apelacion por este, al expresar agravios ante la Audiencia, varió nuevamente su solicitud pidiendo que se

condenara á Aldecoa á pagarle 76.694 reales que dijo importaba el esceso entre lo que habia cobrado y lo que costó la obra de la casa, y los daños y perjuicios irrogados, ó que en otro caso se declarase nulo y sin efecto el contrato de obra de 20 de Enero de 1853 y en su virtud se le devolvieran las cantidades que por causa del mismo habia desembolsado, ó en último término se decretara la nulidad de todo lo actuado en este pleito y se remitiera al Juzgado para que previa medicion y tasacion por arquitectos de las obras ejecutadas en dicha casa, se le entregaran los autos á fin de solicitar lo que le conviniese:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia en 10 de Mayo de 1864 confirmó con costas la sentencia apelada:

Y resultando que Valderrama interpuso recurso de casacion, porque en su concepto se habian infringido:

1.ª La ley 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion, puesto que en la sentencia se reconocia como valido el contrato de obra de 20 de Enero de 1853, y no se condenaba á Aldecoa al abono de las mejoras estipulado en el mismo.

2.ª La ley 17.ª, tit. 34 Partida 7.ª, porque el D. Ramon se enriqueceria con perjuicio de otros, toda vez que recibió 76.694 rs. mas de lo que se gastó en la obra y no se le mandaba devolver, fuese en concepto de mejora ó de esceso percibido.

Y 3.ª La ley 15.ª, tit. 14, Partida 5.ª, porque habiendose causado novacion en el citado contrato de que él fué fiador, por el que firmaron en 14 de Marzo Aldecoa y los desajustados sin intervencion suya, se le habia exigido una responsabilidad que estaba estinguida y además no se le concedian las mejoras que reclamaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Valentin Garralda:

Considerando que no porque las obras ejecutadas por el arquitecto nombrado judicialmente importaran 99.439 rs. en lugar de los 80.000 porque fueron rebatidas por Neira y Vicente, se ha probado que el esceso hayan sido mejoras, segun pretendió Valderrama en su demanda; y que aun en ese caso no podian dirigirse á Aldecoa sin haber precedido el justiprecio del arquitecto director de la obra, y á falta de avenencia por otro arquitecto sacado á la suerte, segun lo pactado en la condicion 28 del contrato; de cuyo requisito carecia la demanda, y que por lo tanto, absolviendo de ella á Don Ramon Aldecoa, la Sala sentenciadora no infringió la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima recopilacion:

Considerando que tampoco infringió la ley 17.ª, tit. 34 de la Partida 7.ª, porque en la diferencia del coste de las obras no se lucró Aldecoa torriceramente en perjuicio de Valderrama:

Considerando que la llamada novacion de contrato aducida como fundamento de recurso no se alegó en la Audiencia, y

aun en ese caso el contrato no se innovó. sino que se enmendó en cosa muy tenue y beneficiosa al fiador, por lo que no se infringió tampoco la ley 13, tit. 14 de la Partida 5.ª.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Bruno Fernandez Valderrama, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4,000 rs. de que prestó caucion, los que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifica como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de Diciembre de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 5.

Habiéndose presentado en el dia de hoy el Gobernador Don José Fernandez de Villavicencio, y encargándose del mando en atencion á las presentes circunstancias, ceso en el desempeño interino de dicho cargo.

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales y demás habitantes de la provincia. Soria 5 de Enero de 1866.—Rafael Trillo-Figueroa.

CIRCULAR NÚM. 6.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Real

orden.—Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 1.º—El Gobierno de S. M. ha tolerado hasta ahora asociaciones políticas organizadas en Madrid y en las demás provincias, aunque las leyes no las permiten sin previa autorizacion. Pero viendo por una dolorosa experiencia que en lugar de ser estas asociaciones instrumentos de fines legítimos, son agentes constantes de perturbacion en los ánimos y un medio que puede emplearse para alterar la paz pública, por la que V. S. tiene obligacion de velar muy especialmente: vista la Real orden de 9 de Julio de 1861, y vistos tambien los artículos 4.º, 207, 208, 209, 210, 211, 212, y los contenidos en el libro 2.º, tit. 3.º, cap. 2.º del Código penal, S. M. se ha servido mandar lo siguiente:

1.º En cumplimiento del artículo 12 de la Real orden citada de 9 de Julio de 1861, procederá V. S. á disolver todas las asociaciones políticas que con el nombre de comités, círculos, tertulias ó cualquier otro que existan en los pueblos de la provincia de su mando.

2.º Si V. S. lo creyere conveniente para la averiguacion de algun delito, mandará intervenir todas las actas, documentos y papeles correspondientes á dichas asociaciones.

3.º En el caso de resistirse ó de evadirse fraudulentamente, el cumplimiento de las órdenes de V. S., dispondrá el arresto de los culpables, y los entregará, dentro del término legal, á los Tribunales competentes con las diligencias practicadas.

4.º Lo mismo resolverá V. S. si tuviese motivo para creer que eran cómplices ó auxiliares de la rebelion, ó que se hallan comprendidos en los artículos del lib. 2.º, tit. 3.º, cap. 2.º del Código penal.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para su mayor publicidad y á fin de que los Alcaldes de los pueblos en donde existan Comités, Círculos ó sociedades políticas de las que se hace mérito en la preinserta Real orden, procedan inmediatamente á su disolucion, dándome cuenta de haberlo así verificado. Soria 7 de Diciembre de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 7.

Instruccion pública.

El art. 181 de la vigente ley de instruccion pública establece que los Maestros de escuelas incompletas podrán ejercer mediante un certificado de aptitud espedido por la Junta local con el visto bueno de este Gobierno. En su virtud, para que esta última formalidad se llenara debidamente, se autorizó al Inspector

de primera enseñanza y al Director de la Escuela normal, para que hicieran probar á los interesados su verdadera suficiencia al objeto; mas habiendo acreditado la esperiencia que sin embargo de espedirse los certificados á los aspirantes no deben ser previamente examinados ó que se verifica con demasiada ligereza prescindiendo de las principales circunstancias necesarias, cuyas inexactitudes las comprueban los que se presentan relativos al particular, he dispuesto prevenir por medio del Boletín oficial que dichas Juntas locales para dar las certificaciones de aptitud ya indicadas, habrán de examinar antes en union del Maestro del Distrito á los que las solicitaren, procediendo en ello con toda detencion y escrupulosidad, así que expresando tambien la conducta moral del interesado atendida la importancia de esta clase de documentos puesto que sirven para habilitar en la carrera del Magisterio á los que carecen de título profesional, y por lo tanto son trascendentales sus consecuencias; debiendo tenerse en cuenta que no se recibirá en lo sucesivo certificacion alguna para ser visada por este espresado Gobierno sino se halla estendida en forma y arreglada á las prescripciones legales, así como que se exigirá la responsabilidad conveniente á los individuos de las repetidas Juntas y mas en particular á los maestros de primera enseñanza por quienes se firmen aquellas, si al tiempo de procederse á la comprobacion de los ejercicios practicados resultara que los candidatos á que se refieran no poseen los conocimientos indispensables para dirigir la instruccion cual corresponde. Soria 4 de Enero de 1866.—El G. I., Rafael Trillo-Figueroa.

CIRCULAR NÚM. 8.

Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia é individuos de la guardia civil, practicarán cuantas diligencias estén á su alcance á fin de conseguir la captura de Julian Ruiz las Heras (a) Chilindre, natural y vecino de la villa de Agreda, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades debidas á disposicion del Juzgado de primera instancia de Agreda en donde se sigue causa criminal contra dicho sujeto por el delito de lesiones graves causadas la noche del 30 de Diciembre último, á Pedro Cintora, de dicha vecindad. Soria 4 de Enero de 1866.—El G. I., Rafael Trillo-Figueroa.

Señas de Julian Ruiz.

Edad 27 años, oficio jornalero del campo, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara regular, color bueno: viste boina blanca, chaqueta de becerro, pantalon de pana, faja encarnada, alpargatas abiertas y mantita tartana.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias les sugiera su celo, á fin de conseguir la captura de Mr. Santiago Feker Shumaker, hijo de Lino y de María, natural de Krasboury, departamento de Bas-Rhin, en el reino de Francia, maquinista de ferro-carriles, y caso de ser habido, lo remitiran con las seguridades debidas á disposicion del Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, en donde se sigue causa contra dicho individuo por imprudencia temeraria. Soria 4 de Enero de 1866.—El G. I., Rafael Trillo-Figueroa.

Seccion Cuarta.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

El Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente primer edicto, se llama, cita y emplaza á Antonio Morenovo de Lara, para que se presente en este Juzgado, por sí ó por Procurador del mismo autorizado en bastante forma, á usar de la vista que se le ha conferido, en la causa formada á su instancia contra Bonifacio Vicario su convecino por atribuirse tentativo de violacion á su muger Marcelina Garcia, apercibido que sea no lo hiciere, en el término de nueve dias siguientes á la publicacion de este edicto, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á veintinueve de Diembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Miguel Fernandez de Castro. P. S. M. Tomás Serrano y Garcia.

Anuncios particulares.

En la Casa-comercio de D. Zacarias de la Orden, calle del Collado núm. 71 junto á la Puerta del Postigo en Soria, se hallan de venta paños color castaña y negro, su precio corriente es el de 24 á 25 reales vara, y se darán á 20 reales.

Tambien hay en el mismo Comercio lienzo de las acreditadas fabricas de Zaragoza que se darán á precios de las mismas.

Presupuestos de ingresos y gastos municipales.

Liquidaciones de id. id. con arreglo á los últimos modelos por escudos y milésimas.

Se hallan de venta en la Imprenta y Libreria de Rioja en esta Ciudad.